

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**

Calle del Carmen, núm. 29, principal  
Teléfono núm. 2.549.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelta, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Santander a D. Agustín Laserna. — Página 526.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Santander a D. Platón Paramo, ex Diputado provincial. — Página 526.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto elevando a la cantidad que se indica el jornal que han de percibir los cajistas que prestan servicio en el Boletín Oficial de este Ministerio. — Página 526.

#### Ministerio de Marina

Real orden disponiendo se celebre el día 23 del mes actual el concurso para suministro de una Estación de Telegrafía sin hilos para comunicar con las Bases navales. — Página 526.

#### Ministerio de Hacienda

Real orden resolviendo el expediente incoado para determinar si es de aplicación a los ex Gobernadores civiles que figuren en los Escalafones del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública la disposición undécima tran-

sitoria del Reglamento de 7 de Septiembre del año próximo pasado. — Páginas 526 a 530.

#### Ministerio de Abastecimientos

Real orden resolviendo instancia de los productores y comerciantes de arroz, en súplica de que el precio de tasa del mismo se declare que es a pie de fábrica, o sea en punto de origen, y no en el de consumo, señalándose además como beneficio industrial un margen que no exceda de 12,50 pesetas en los 100 kilogramos sobre bordo en punto de origen; que se supriman las guías y ventas para la circulación de referido cereal, y que, existiendo un sobrante de 10.000 toneladas aproximadamente del mismo, se autorice su exportación hacia la indicada cifra. — Páginas 530 y 531.

#### Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan. — Página 531.

TRIBUNAL SUPREMO.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo. — Página 532.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores. — Página 533.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar, presentadas al cobro en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro. — Página 534.

Idem id. id., presentadas al cobro en el turno ordinario, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro. — Página 538.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera Enseñanza.—Resolviendo el expediente gubernativo instruido al Oficial de la Sección Administrativa de Pri-

mera Enseñanza de Hércules D. Prudencio Plana y Pernas. — Página 538.

Anunciando a concurso especial de traslado la provisión de la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Cantalejo (Segovia). — Página 539.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Adjudicando el premio del concurso de esta Real Academia correspondiente al año 1916. — Página 539.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Resolviendo el expediente incoado por D. Juan Urrutia y Zulueta, como Director Gerente de la Sociedad Anónima Hidroeléctrica Española, domiciliada en Madrid, para obtener el aprovechamiento de 3.000 litros de agua por segundo del río Guadazón, en el término municipal de Enguñadanos (Cuenca). — Página 539.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Compañía Española de Minas del Rif; Sociedad Anónima Minas de Castilla la Vieja y Jaén (rectificado); Sociedad Española de Ferrocarriles Secundarios; Compañía de los Ferrocarriles Andaluces; Unión Alcohólica Española; Sociedad Hispano Alemana de Estudios; Nueva Sociedad del Diario Universal; Compañía Marítima Ybai, y Alcaldía Constitucional de Espinosa de los Monteros.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de aspirantes a los Registros de la Propiedad que se mencionan.

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificación de créditos publicados con anterioridad.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Pliegos 85, 86, 87 y 88.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúa sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Santander Me ha presentado don Agustín Laserna.

Dado en Palacio a nueve de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Santander a D. Platón Páramo, ex Diputado provincial.

Dado en Palacio a nueve de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 26 de Octubre de 1918, que adaptó las prescripciones de la ley de 22 de Julio anterior al personal del Instituto Geográfico y Estadístico, determinó que los operarios de la imprenta que perciben sus haberes en concepto de jornales, experimentar en éstos el aumento proporcional que les correspondiera; y fijó para cada clase la cantidad total que había de distribuirse.

Divididos estos operarios en tres grupos: los que prestan el servicio general del Instituto, los que se dedican a la confección de títulos profesionales y los que trabajan en la confección y tirada del *Boletín* del Ministerio, dispuso el referido Real decreto que el beneficio dedicado a los primeros fuera de 12.750 pesetas, el de los segundos de 1.700 y de 2.950 el de los terceros.

Perc es el caso que al proceder a la distribución del aumento en los respecti-

vos jornales, no ha sido proporcional ni equitativo el resultado, ya que los de los grupos primero y segundo han tenido aumento mayor que los del *Boletín*, estableciéndose entre unos y otros una diferencia injustificada y tan patente, que los que percibían jornales de 4,50 pesetas en el Instituto resultan hoy con haber mayor que los que cobraban 5 en el *Boletín*.

Observada esta diferencia, no hay razón para mantenerla, sino que debe llegarse a la unificación, otorgando a los interesados el aumento correspondiente, que sólo supone en total 2.250 pesetas anuales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 9 de Mayo de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
César Silió.

#### REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir de la publicación del presente decreto en la GACETA DE MADRID, los cajistas que prestan servicio en la imprenta del *Boletín Oficial del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes*, que percibían el jornal de cinco pesetas ochenta y tres céntimos diarias, disfrutará el de seis pesetas sesenta y seis céntimos, elevándose, en su consecuencia, la cifra total del beneficio otorgado por Real decreto de 26 de Octubre de 1918, de 2.950 pesetas a 5.200.

Dado en Palacio a nueve de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
César Silió.

### MINISTERIO DE MARINA

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la instancia de la Compañía Nacional de Telegrafía sin Hilos de fecha 7 del corriente mes, en súplica de una prórroga para la celebración del concurso de suministro de una estación de Telegrafía sin Hilos para comunicar con las bases navales,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el Estado Mayor Central, ha tenido a bien disponer que el concurso anunciado para el 10 del actual se celebre el 23 del mismo mes, quedando modificada en este sentido la convocatoria publicada en Real

orden de 26 de Abril último (D. O. número 95).

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1919.

MIRANDA

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central. Señores...

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido para determinar si es de aplicación a los ex Gobernadores civiles que figuren en los escalafones del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública la disposición undécima transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre próximo pasado, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 6 de Marzo de 1919, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente instruido por reclamación formulada por D. Juan Ródenas y Martínez y otros Jefes del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, contra la aplicación de la disposición undécima transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre próximo pasado a los ex Gobernadores que actualmente figuran en las diversas escalas de dicho Cuerpo, a cuya reclamación se adhieren en otro escrito varios funcionarios de diversas categorías y clases pertenecientes al mismo.

Resulta de antecedentes:

Que D. Juan Ródenas y otros Jefes de Administración del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en instancia que tuvo entrada en el Ministerio el 17 de Enero de 1919, exponen:

Que comenzada en la GACETA DE MADRID del día 8 del propio mes la publicación del escalafón de funcionarios de dicho Cuerpo, han observado que como Jefes de Administración de segunda clase han sido colocados, con los números 1 y 2, respectivamente, D. José Corral y Larre y don Vicente Zaidín y Alvarez, y como Jefe de Administración de tercera clase, con el número 5, D. Francisco García del Valle, en concepto de ex Gobernadores, por una interpretación, en su sentir, equivocada de la ley de 22 de Julio de 1918 y del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre siguiente, por lo que, después de razonar este aserto, concluyen con la súplica de que se rectifique el mencionado escalafón en el sentido expuesto, respecto a la aplicación de la disposición especial primera de la ley de 22 de Julio de 1918, en la parte que se refiere a los funcionarios

que desempeñen cargo en Comisión por haber ocupado con anterioridad otros de categoría superior, y, en su consecuencia, que los Jefes de Administración de segunda clase D. José Corral y D. Vicente Zaidín, y el de tercera clase D. Francisco García del Valle, pasen a ocupar el puesto que les corresponda, prescindiendo de su cualidad de ex Gobernadores, reservada para el cuarto turno para la provisión de plazas de Jefe de Administración de primera clase; y los solicitantes sean colocados en el lugar que proceda de dicho escalafón, después de hecha la anterior eliminación;

Que la Intervención general de la Administración del Estado informa que procede estimar la anterior instancia, declarando con carácter general:

Primero. Que los Gobernadores y ex Gobernadores civiles a quienes se contraen la base 4.<sup>a</sup>, párrafo 3.<sup>o</sup> de la ley de 22 de Julio de 1918, y la regla 6.<sup>a</sup> de las disposiciones transitorias del Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año, dictado para su ejecución, tienen como único e indiscutible derecho, cualquiera que sea la situación en que se hallen, el de figurar como excedentes, con la categoría y clase de Jefes de Administración de primera clase, en el escalafón especial que de ellos se forme, para ir ocupando, en el cuarto turno que la ley determina, las vacantes de la misma categoría y clase; y

Segundo. Que la comisión a que se contrae el párrafo 10 de la disposición especial primera de la misma ley de 22 de Julio sólo puede surtir efectos para la colocación en lugar preferente de un escalafón cuando se sirva en comisión un destino por haber desempeñado otro de mayor sueldo, propio de la Administración económica y del Cuerpo a que el mismo escalafón se refiera;

Que el aludido Centro alega, en apoyo de su informe: Que la cuestión planteada versa sobre la interpretación que deba darse al párrafo 10 de la disposición especial de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918;

Que redactada esta disposición como precepto de una ley de Bases para todos los Cuerpos de la Administración, es forzoso acudir a otros preceptos de la misma ley o de su Reglamento que tengan conexión con el asunto, o sea con los derechos especiales que establece, y entre ellos está la base 4.<sup>a</sup>, párrafo 3.<sup>o</sup>, que trata de las excedencias de los Gobernadores y ex Gobernadores, y la regla 6.<sup>a</sup> de las disposiciones transitorias del Reglamento, que detalla y condiciona las circunstancias en que han de encontrarse aquéllos para disfrutar de los beneficios que en los referidos preceptos se les otorga;

Que tanto en la base como en el Reglamento, si bien se declara que los Gobernadores y ex Gobernadores que soliciten y obtengan su declaración de excedencia por reunir el tiempo que exigen las

disposiciones vigentes que en la base se citan, tendrán derecho a ocupar una de cada cuatro vacantes que ocurran en la categoría de Jefe de Administración de primera clase, nada dicen en pro de que su declaración de excedencia como ex Gobernadores les confiera el derecho de ocupar por esa sola circunstancia lugar preferente en el escalafón de funcionarios en situación activa, con relación a los demás empleados de su clase;

Que antes al contrario, en el párrafo final de esa misma disposición transitoria, claramente se determina que la excedencia no concederá derecho para servir en comisión cargos que no sean de Jefe de Administración de primera clase, de cuyo precepto lógica e indefectiblemente se deduce que, negado ese derecho, no puede invocarse por los ex Gobernadores el haber disfrutado, como tales, sueldos superiores a los que tengan en la Administración civil del Estado para que se les considere que los sirven en comisión para los efectos del párrafo 10 de la disposición especial de la ley;

Que la ley de Bases se propuso regular el ingreso y ascenso de los funcionarios de la Administración civil del Estado, ordenando que cada Ministerio formara sus plantillas y sus escalafones, convirtiendo en Cuerpos con organización adecuada la serie de funcionarios civiles que antes carecían de ella, estableciendo el ingreso por oposición, y el ascenso, en la casi totalidad de las categorías y clases, por rigurosa antigüedad; y, lo que es más, fijando turnos para ascender por compensación a favor de aquellos funcionarios que con mayor número de años de servicios se encuentran postergados con relación a otros de menor antigüedad dentro de la misma categoría, a fin de que el mejoramiento en la situación de los empleados quede desligado en absoluto de toda potestad discrecional, subsanando en lo posible las desigualdades resultantes de resoluciones anteriores a la misma ley por el ejercicio de dicha potestad;

Que, por consecuencia, existe la verdadera necesidad de establecer una completa separación entre las disposiciones de la ley y el Reglamento, relacionadas con los derechos que a los Gobernadores y ex Gobernadores civiles se concede, a los cuales, como de excepción o privilegio, no cabe dar mayor alcance que el derivado de su propio texto, y aquellas otras que constituyen el conjunto armónico de bases para el ingreso y ascenso en los Cuerpos de la Administración civil del Estado;

Que en armonía con estos fundamentos de la ley no puede interpretarse el párrafo 10 de su disposición especial primera, que da preferencia en el lugar de los escalafones a los que desempeñan destinos en comisión, por haber ocupado otros de categoría superior, con la extensión que se ha hecho al publicar en la GACETA DE MADRID los de Jefes de Administración de

este Ministerio, sino que para ello hay siempre que entender que los cargos a que la misma disposición alude han de ser propios del Cuerpo a que el escalafón se refiere, y no otros de naturaleza e índole distinta, organizados por disposiciones especiales;

Que de lo contrario resultarían en absoluto modificados los términos que la misma ley y el mismo Reglamento establecen, con perjuicio de los individuos que por no haber dejado de pertenecer a un Cuerpo determinado de la Administración quedaron siempre sujetos a las vicisitudes del movimiento de sus escalas, a veces muy reducido, sin disfrutar de otras ventajas o beneficios derivados de nombramientos hechos al amparo de más amplia legislación, beneficios y ventajas que no cabe produzcan eficacia fuera del cargo en que se obtuvieron;

Que ya la Real orden de 9 de Diciembre de 1917, de acuerdo con el Consejo de Estado, y dictada cuando la legislación era la misma que al dictarse la ley de Bases, declaró que la cualidad de ex Gobernador no daba preferencia al Sr. Ruiz Zorrilla, porque las disposiciones que regulaban la formación de escalafones en el ramo de Hacienda, cuales eran el Real decreto de 25 de Septiembre de 1892 y la Real orden de 7 de Enero de 1903, aun cuando en términos generales, establecían, al igual que ahora se establece, que "los que sirvieran en comisión, por haber desempeñado destino de planta de mayor sueldo, tendrían derecho preferente sobre los de su clase, figurando a la cabeza de los escalafones, tales preceptos sólo debían entenderse aplicables a servicios en la Administración económica, y no cabía darles un carácter extensivo, que pugnaría por su naturaleza y podría perjudicar derechos de otros funcionarios postpuestos"; y que es muy de tener en cuenta también el precedente que invocan los Jefes de Administración reclamantes respecto a lo que sucede a los Cuerpos especiales de la Administración civil, en los cuales el que sale de ellos por consecuencia de desempeñar cargo superior en otro ramo queda excedente, y cuando solicita y obtiene su reingreso se coloca en el lugar que le corresponda según el que ocupaba al pasar al nuevo destino, sin que éste imprima carácter en el funcionario para determinar una situación de constante privilegio;

Que la Dirección general de lo Contencioso informa que, previa audiencia a los Sres. Corral, Zaidín y García del Valle, procede estimar la reclamación formulada por D. Juan Ródenas y otros jefes de Administración, y, en su consecuencia, disponer que aquellos señores pasen a ocupar el puesto que les corresponda en el escalafón, prescindiendo de su cualidad de ex Gobernadores, por no serles aplicable el precepto del párrafo 10 de la disposición especial primera de la ley de Bases de 22 de Julio último, desarrollado

en la undécima disposición transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre siguiente;

Que el citado Centro, que se muestra conforme con la Intervención general, alega por su cuenta: Que el párrafo 10 de la disposición especial primera de la ley de Bases de 22 de Julio último dice que "todos los funcionarios que desempeñen cargos en comisión por haber ocupado con anterioridad otro de categoría superior, figurarán en los primeros lugares de los escalafones respectivos hasta que lleguen a ocupar un cargo de la categoría y clase que le corresponda", por donde es visto que el derecho a ocupar los primeros lugares de los escalafones respectivos, que tal precepto concede a los funcionarios que desempeñen cargos en comisión, se halla condicionado por la última parte del propio precepto, que requiere, para que aquel derecho se produzca, que dentro del "escalafón respectivo les corresponda" ocupar un cargo de categoría y clase superior, reduciéndose así la cuestión del presente expediente a examinar si a los Sres. Corral, Zaidín y García del Valle, por su cualidad de ex Gobernadores, les corresponde ocupar, tanto con arreglo a la legislación anterior a la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 como al vigente Estatuto de los funcionarios públicos, cargo de mayor categoría y clase del que desempeñan;

Que los Gobernadores no tuvieron acceso a las carreras administrativas de los distintos Ministerios hasta que en el año 1901 se publicaron por la Presidencia del Consejo de Ministros la Real orden de 21 de Febrero y el Real decreto del 15 de Julio, interpretado extensivamente por la Real orden de 26 de Agosto de 1902, cuyas disposiciones, por lo que respecta ya a los escalafones de Hacienda, sólo les dieron derecho a los que reunieran las condiciones expresadas a entrar en ellos; pero no, una vez dentro de los mismos, a ocupar cargo de determinada categoría y clase, ni siquiera a que se computasen los servicios prestados como tales Gobernadores a los efectos del número con que habían de figurar en la clase, según así se declaró con carácter general por la Real orden de 9 de Diciembre de 1917, dictada de conformidad con el Consejo de Estado;

Que la ley de 22 de Julio, en los párrafos 4.º y 5.º de la base 4.ª, y el Reglamento de 7 de Septiembre siguiente, sólo conceden a los ex Gobernadores y Gobernadores civiles el derecho a ser declarados Jefes de Administración de primera clase, excedentes, sin sueldo, y el de ocupar una de cada cuatro vacantes que ocurran en la categoría de Jefe de Administración de primera clase; pero nunca para servir en comisión cargos que no sean de la expresada clase, a cuyo efecto deroga expresamente la Real orden de 29 de Febrero de 1901 y el Real decreto de 15 de Julio del mismo año, de donde se deduce que

a partir del Estatuto vigente y para los ex Gobernadores que a tenor de sus preceptos ingresen en las carreras administrativas, no puede tener tampoco aplicación el párrafo 10 de la disposición especial primera de la ley de Bases, toda vez que no puede darse el supuesto de que parte, o sea el de que los ex Gobernadores, como tales, desempeñen en comisión cargos que no sean de Jefe de Administración de primera clase;

Que el mencionado párrafo 10 de la disposición especial primera de la ley de Bases no es de aplicación a los ex Gobernadores que han ingresado en la carrera administrativa de Hacienda con anterioridad a la ley de Bases, ni a los que ingresen o hayan ingresado a tenor de la misma: a los primeros, porque sólo tenían derecho al ingreso, pero no a una especial categoría, por lo que fundamentalmente no cabe decir de ellos, sea cualquiera el cargo que ocupen, que les corresponde uno superior; y a los segundos, porque no puede darse el hecho de que desempeñen en comisión cargo de categoría inferior a la de Jefe de Administración de primera clase, sin que sea legalmente posible tampoco que los que se encuentren en el caso de los Sres. Corral, Zaidín y García del Valle, ocupando cargos de Jefe de Administración de segunda y tercera clase en virtud de lo establecido con anterioridad al vigente Estatuto, invoquen lo prevenido en éste para alegar que les corresponde plazas de Jefe de Administración de primera, porque formando parte como activos del escalafón general de Hacienda, no pueden pretender que se les incluya en la sección especial de excedentes del propio escalafón, puesto que el artículo 2.º del Reglamento previene que en lo sucesivo no se reconocerá derecho a figurar por más de un concepto en el escalafón general de cada ramo;

Que si no se quiere contrariar el criterio que ha inspirado la ley y Reglamento en lo referente al ingreso y ascenso de los empleados, ha de admitirse forzosa-mente que el derecho a figurar en los primeros lugares de los escalafones sólo corresponde a los que hubiesen desempeñado otros de categoría superior en el propio ramo a que el escalafón se contrae, y que no ya el espíritu, sino la propia letra del precepto así lo impone, porque no habla de los escalafones, sean cuales sean, sino de los escalafones respectivos, que son los que se relacionan con el cargo que se ocupó de mayor categoría, constituyendo así el artículo que se examina, rectamente interpretado, no un privilegio concedido a determinado orden de funcionarios, en perjuicio de los que han desenvuelto su actividad profesional en una sola dirección, sino una medida reparadora que alcanza a todo empleado que en su carrera administrativa, como consecuencia del desorden existente en la materia,

hasta hace bien pocos años, haya sido ascendido de clase y categoría;

Que siendo imposible en adelante que se nombre ningún funcionario para destino de categoría o clase inferior, el precepto se refiere a los que ocuparon cargos de categoría superior con anterioridad al día 22 de Julio de 1918, lo cual patentiza que la interpretación expuesta es la debida, pues si el Reglamento hubiera estimado justo o conveniente que los funcionarios que fuera de su carrera han ocupado cargos de categoría superior al que en ella les correspondía, al volver a la misma deben gozar del privilegio a que se alude, lo hubiera declarado así para en adelante y no habría dejado, como lo ha hecho, esa materia sometida a las normas que regulan las excedencias, al igual de lo que está prevenido en todos los Cuerpos especialmente organizados;

Que el Reglamento de 7 de Septiembre tiene la fuerza legal que se deriva de la autorización que toda ley de aquella naturaleza implica, con la amplitud que la de que se trata consigna en su disposición especial séptima, y de cuyo acertado o equivocado uso por el Gobierno han de juzgar exclusivamente las Cortes; y que como consecuencia de todo lo expuesto, a los Sres. Corral, Zaidín y García del Valle no les es aplicable el precepto contenido en el párrafo 10 de la disposición primera de la ley de Bases, desarrollado en la undécima disposición transitoria del Reglamento, y deben, por tanto, ocupar en el escalafón de los funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública el lugar que les corresponda, prescindiendo de su cualidad de ex Gobernadores, que no les atribuye derecho de preferencia en el número de orden de su clase;

Que el Jefe de personal del Ministerio de Hacienda informa en igual sentido que los anteriores Centros, haciendo notar en su escrito que la instancia de los reclamantes se halla informada también por el Interventor general de la Administración del Estado, D. Enrique de Illana, y suscrita por el Jefe de Administración don José de Lara, que fueron precisamente los ponentes por parte del Ministerio de Hacienda en la Comisión encargada por el Gobierno de redactar el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, hecho que estima la Jefatura informante como una interpretación auténtica de la disposición undécima transitoria del Reglamento vigente;

Que puesto de manifiesto el expediente, los reclamantes presentaron una instancia en 19 de Febrero de 1919, insistiendo en sus manifestaciones, y los Sres. Corral, Zaidín y García del Valle presentaron escritos en 24 y 26 de Febrero, solicitando que se desestimase las peticiones de los Jefes de Administración antes mencionados, por entender: Que el párrafo antecedido de la base cuarta de la ley se refiere precisamente a los Gobernadores y ex Go-

bernadores; que tales Gobernadores, desde el momento en que promueven competencias, realizan funciones propias de la Hacienda pública; que carecen de aplicación al caso la Real orden de 9 de Diciembre de 1917, por haberse dictado con anterioridad a la ley de 22 de Julio de 1918; que la interpretación auténtica del precepto la dan las Cámaras legislativas, puesto que, en virtud de una enmienda de varios señores Diputados, y que fué aceptada por el Congreso, se estatuyó el párrafo 10 de la disposición especial primera de la ley; que pasado el proyecto al Senado, los Jefes de Administración acudieron ante la Comisión que había de dictaminar sobre el proyecto de funcionarios, pidiendo que los Gobernadores civiles cesantes no figurasen a la cabeza de los escalafones, como se había fijado por el Congreso; que el Senado atendiendo a la indicación, hizo la reforma en el párrafo discutido, añadiendo a la frase "dentro del escalafón de cada Ministerio"; que por ello, tanto en el dictamen de la Comisión como en el proyecto de ley de Bases que aprobó el Senado, quedó redactado del modo siguiente: "Todos los funcionarios que desempeñen cargos en comisión por haber ocupado con anterioridad otros de categoría superior dentro del escalafón de cada Ministerio, figurarán en los primeros lugares de la escala a que pertenezcan en comisión, hasta que lleguen a ocupar un cargo de la categoría y clase que les corresponda"; y que luego se formó la Comisión mixta de Senadores y Diputados encargada de dictaminar en definitiva el precepto legal susodicho, sobre cuyo texto existían las divergencias apuntadas entre las dos Cámaras, y dicha Comisión, con completo conocimiento de causa y teniendo, por consiguiente, en cuenta los intereses de todos los elementos que jugaban en la cuestión, acordó restablecer el dictamen del Congreso, quedando la ley tal como está.

En 24 de Febrero de 1919, numerosísimos funcionarios de Hacienda de todas las clases y categorías presentaron una instancia adhiriéndose a la petición deducida por los Jefes de Administración, por estimar que la prioridad que pretenden los Gobernadores y ex Gobernadores lesionaría los derechos de todos los empleados del Ministerio; que tales funcionarios no tienen más derecho que el de figurar en el escalafón de excedentes en la primera clase de los Jefes de Administración, pero no a ser colocados automáticamente a la cabeza de todas las escalas; que suponer lo contrario equivaldría a hacer ilusorios los demás turnos que la propia ley establece, puesto que todas las vacantes serían siempre adjudicadas a los ex Gobernadores, donde los hubiese; que resultaría incongruente, además, aplicarles alternativamente la base cuarta de la ley, desarrollada en la sexta disposición especial del Reglamento, y la undécima del mismo texto legal, no sólo por el absurdo que supondría

ello en sí, sino porque legalmente considerado no es el de Hacienda el escalafón propio y peculiar de los ex Gobernadores civiles; que es evidente que la ley en vigor, inspirada en principios de justicia y equidad, no puede sospecharse que trate de inferir al personal el daño que el criterio sustentado al redactar el escalafón supondría, ni menos que venga a alterar el sistema generalmente seguido en todos los Cuerpos debidamente organizados según el cual, cuando alguno de sus individuos se aparte temporalmente de sus escalas para ocupar cargos de libre elección del Gobierno de categoría superior a la que personalmente le corresponda, al reintegrarse en el Cuerpo de su procedencia no arrastra la superior categoría adquirida, sino que vuelve a ocupar el lugar que dentro de su Cuerpo le corresponde, quedando de nuevo sometido a las reglas y preceptos de general aplicación para los demás individuos del mismo. Que éste es el espíritu de la ley se evidencia aún más en el artículo 11 del Reglamento, que se ocupa de los nombramientos de los Delegados de Hacienda, sentando la norma de que la designación para estos cargos no implicará ascenso en la carrera del funcionario; que si esto se ordena en cuanto a funcionarios procedentes del escalafón de Hacienda, y que sin salir de él obtuvieron determinados cargos, no puede admitirse que otros que en Cuerpos ajenos a este Ministerio obtienen mejoras, las consoliden después con evidente perjuicio del resto del personal; y que por todo ello es notorio que no cabe hacer extensiva a los Gobernadores civiles la undécima disposición transitoria del Reglamento, y que excluida ésta, el único precepto legal que puede aplicárseles es la sexta del mismo Estatuto.

Que el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, en 5 de Marzo de 1919, informa: Que para nada hay que tener en cuenta la legislación anterior a la ley de Bases; que el párrafo 10 de la disposición especial primera de la ley de 22 de Julio de 1918 no debe ser interpretado en sentido amplio, pues aun aplicándole con criterio restrictivo no se evitará la postergación de que muy razonablemente se quejan los reclamantes en su escrito de 19 de Febrero; que este perjuicio acaso aconseje la modificación de lo establecido en dicha disposición, que ni siquiera exige la permanencia durante dos años en cada clase, por lo que pudieron ser ascendidos, como lo fueron, los Sres. Richi y Ruano antes de totalizarse el escalafón; que mientras subsista semejante Estatuto habrá que atribuir los primeros lugares de la escala en que figuren a quienes, ex Gobernadores o no, "desempeñen cargos en comisión por haber ocupado con anterioridad otros de categoría superior", sin la diferencia o distinción que pretenden los recurrentes, y que acogida por el Senado en su dictamen no prevaleció en el texto definitivo de la

ley; que esa ventaja nada tiene que ver con la reconocida de manera exclusiva a los ex Gobernadores que lo hayan sido más de dos años, de ocupar como Jefes de Administración de primera clase, excedentes, una vacante de cada cuatro, derecho que no alcanza a los que, perteneciendo al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, fueran o sean nombrados Gobernadores y sirvan este cargo dos años o menos tiempo; y que por tratarse de la interpretación de una ley, debía informar el Consejo de Estado; y que en tal estado el expediente se remite a informe de este Consejo.

Vista la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y el Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre siguiente y demás disposiciones concordantes:

Considerando que la cuestión planteada en el expediente se circunscribe en realidad a interpretar el párrafo 10 de la disposición especial primera de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, según el cual "todos los funcionarios que desempeñen cargos en comisión por haber ocupado con anterioridad otros de categoría superior, figurarán en los primeros lugares de los escalafones respectivos hasta que lleguen a ocupar un cargo de la categoría y clase que les corresponda", en relación con el último, letra I), de la sexta disposición transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre del mismo, en cuanto expresa que: "La declaración de excedencia de los ex Gobernadores no concederá nunca derecho para servir en comisión cargos que no sean de Jefes de Administración de primera clase, aunque no los hubiese en el escalafón correspondiente"; precepto este último que también tiene fuerza legal, a virtud de lo dispuesto en la disposición especial séptima de la ley antes citada y Real orden de 18 de Octubre de 1918:

Considerando que para interpretar tales preceptos hay que partir del estado de derecho anterior, pues según la disposición especial octava de la repetida ley de 22 de Julio de 1918 se considerarán subsistentes, en cuanto no fueran incompatibles con ella, las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que ese estado de derecho anterior puede estimarse resumido en la Real orden de 19 de Diciembre de 1917, de acuerdo con el informe de este Consejo, en la que se declara que la regla 5.ª del Real decreto de 25 de Septiembre de 1892 y Real orden de 7 de Enero de 1903, de redacción análoga a la que ahora se examina, relativa a los que sirvan en comisión por haber desempeñado destino de planta, en propiedad, y a su derecho a figurar a la cabeza de los escalafones, sólo se refiere a los servicios prestados en destinos de la Administración económica, sin que, por tanto, pudiera abonarse a los ex Gobernadores civiles en el Ministerio de Hacienda los servicios prestados en otro departamento ministerial, pues el criterio opuesto

contrariaría el espíritu de la ley de 19 de Julio de 1904 y del Real decreto de 27 de Julio de 1914, que creó el Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública:

Considerando que no era presumible que el Gobierno, al presentar el proyecto de Bases al Parlamento, tratase de modificar en este aspecto el estado anterior de derecho, porque tratándose de una ley, como su preámbulo lo indica, dictado para "mejorar la aptitud profesional de los empleados que sirven en la Administración civil del Estado", de establecer "un régimen que sea tranquilizador para quienes se consagran al cumplimiento del deber oficial", de especializar el servicio administrativo para requerir mayor preparación en los funcionarios, "aun en aquellos cometidos que de antiguo están a su cargo", de mejorar los haberes, y, en una palabra, de establecer una organización administrativa sobre bases de justicia, ajenas a las perniciosas influencias del favor y la política, a acrecentar el alcance del ilimitado privilegio de los ex Gobernadores, extendiéndolo a favorabilísimas condiciones de antigüedad, en perjuicio de la mayoría del personal, sería ir contra el mismo espíritu de unidad, justicia y buen orden, que tan laudablemente inspiró la citada ley de Bases:

Considerando que por ello dicho proyecto de ley no se refería a los ex Gobernadores civiles, y sólo por iniciativa parlamentaria se incluyó en la base cuarta, relativa a excepciones, un párrafo para estimar como excedente sin sueldo y con derecho a ocupar una de cada cuatro vacantes que ocurran en la categoría de Jefe de Administración de primera clase, a los ex Gobernadores civiles que dentro del plazo de sesenta días de publicada la ley para los que hubiesen cumplido dos años en el cargo, o de consolidar su categoría para los que no los hubiesen cumplido todavía, solicitasen su ingreso en los escalafones de la Presidencia o de los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda, Fomento e Instrucción Pública:

Considerando, por tanto, que el especial privilegio concedido por la ley a los ex Gobernadores civiles se redujo a no exigir para el goce de sus derechos haber consolidado su categoría, sirviéndola dos años, al publicarse la ley; pero nada se resolvió acerca de la cuestión que motiva el expediente, puesto que el texto literal de la aludida disposición especial primera, párrafo 10, de la ley de Bases, que es sustancialmente el mismo que aprobó el Senado, subordina el derecho a ocupar los primeros lugares de los escalafones respectivos, reconocidos a los empleados que desempeñen cargos en comisión, a la previa condición de que a tales funcionarios les corresponda dentro de ese respectivo escalafón un cargo de categoría y clase superior, y claro está que no puede darse

a la ley una interpretación extensiva en favor de los Gobernadores civiles, desde el momento en que no concediéndoles los párrafos cuarto y quinto de la Base cuarta de la ley y el Reglamento dictado para su ejecución, y párrafo último de la sexta disposición transitoria del propio Reglamento, el derecho a servir en comisión cargos que no sean de la expresada clase, desaparece el supuesto de que parte necesariamente la mencionada disposición especial primera, párrafo 10, de la ley de Bases, y éste no puede ser aplicable al caso:

Considerando que al penetrar en el espíritu que toda la ley de Bases inspira, se advierte que no es ni pudo ser otro el propósito de la misma que el ya indicado, puesto que el artículo 11 del Reglamento, que se ocupa de los Delegados de Hacienda, sienta la norma de que la designación para estos cargos no implicará ascenso en la carrera del funcionario; y claro es que si se dispone esto respecto de funcionarios procedentes del escalafón de Hacienda, que sin salir de él hicieron su carrera administrativa, sería absurdo que altos empleados que obtuvieran mejoras en otros Cuerpos ajenos al de Hacienda viniesen a éste a consolidarlas y a hacer ilusorios los turnos de ascenso que la propia ley estableció; y es forzoso reconocer que con semejante interpretación extensiva, contraría a las reglas de derecho, que lo privilegiado y especial, por ser odioso, ha de interpretarse, no puede interpretarse ampliamente, se causaría perjuicio notorio a los intereses generales de la Hacienda pública, que se vería privada, en las categorías superiores, de los servicios de los más especializados en un ramo en el que no caben las improvisaciones, y a los siempre respetables de los empleados de plantilla, que sufrirían notable paralización en sus ascensos normales, puesto que los ex Gobernadores civiles, ajenos, por serlo, a la Hacienda pública, absorberían todos los turnos de ascenso en la categoría en que los hubiese, determinando extraña postergación de los que no abandonaron el Cuerpo, del que formaron parte desde su ingreso al servicio del Estado.

El Consejo de Estado opina:

Que la comisión a que se contrae el párrafo 10 de la disposición especial de la misma ley sólo puede surtir efecto para la colocación en lugar preferente de un escalafón, cuando se sirva en comisión un destino por haber desempeñado otro de mayor sueldo, propio del Cuerpo a que el mismo escalafón se refiere."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 7 de Mayo de 1919.

CIERVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

### REAL ORDEN NUMERO 97

Vista la instancia presentada por los productores y comerciantes de arroz, en súplica de que el precio de tasa del mismo se declare que es a pie de fábrica, o sea en punto de origen, y no en el de consumo, señalándose, además, como beneficio industrial, un margen que no exceda de 12,50 pesetas en los cien kilogramos, sobre bordo en punto de origen.

Que se supriman las guías y vendís para la circulación del arroz; y que existiendo un sobrante de 10000 toneladas, aproximadamente, de dicho cereal, se autorice su exportación hasta la indicada cifra:

Resultando que sus peticiones las fundan: en que la cosecha de 1918 ha tenido un aumento en los gastos de producción de un 50 por 100 más que la del año anterior, debido a la escasez y carestía de los abonos y al encarecimiento de la mano de obra, por cuyas razones solicitan el aumento en la tasa que indicado queda; en que las guías y vendís constituyen siempre trabas que perjudican la libertad del comercio; y en que es necesario buscar y sostener mercados extranjeros que consuman nuestra superproducción de arroz, que, como tiene un límite de conservación, hay que evitar su pérdida, que tanto daño ocasionaría a la Agricultura nacional, sin beneficio para nadie:

Considerando que ningún inconveniente existe en que, para impedir interpretaciones erróneas, se recuerde a las Juntas Provinciales de Subsistencias que el precio de tasa de 62 pesetas los cien kilogramos de arroz, sin cáscara, blanco corriente, es en los puntos productores, puesto que de una manera expresa así lo determinan, tanto la Real orden de 7 de Marzo de 1918 como la de 20 de Febrero último, debiendo en su consecuencia los mencionados organismos, sobre la base susodicha, fijar los convenientes precios reguladores, teniendo presente los gastos de transporte, el coste de los envases y el beneficio industrial, contenido en términos que no rebasen nunca el 10 por 100 del valor de la mercadería:

Considerando que desde el momento en que es un hecho reconocido en principio que el mercado interior es insuficiente para consumir nuestra producción arrocería, ninguna razón aconseja el que habiendo sobrante de ese producto se eleve su precio de tasa—que es, en realidad, lo que pretenden los reclamantes—, porque ello significaría un daño positivo para el consumidor que es indispensable impedir que ocurra, hasta donde sea factible hacerlo:

Considerando que siendo norma de conducta de este Ministerio el procurar la normalidad del comercio interprovincial, cabe acceder a lo solicitado en lo

referente a la supresión de las guías para que circule el cereal de que se trata, puesto que resultando al parecer sobrante del mismo, ninguna perturbación ha de traer al mercado la adopción de tal medida, ni tampoco a la formación de los inventarios de producción y consumo, puesto que los interesados han de declarar, como hasta aquí, el movimiento de altas y bajas de la mercancía en cuestión, y pudiéndose, en todo momento, restablecer la obligación de tales requisitos si las circunstancias lo demandasen:

Considerando que en cuanto a la supresión de los vendis nada puede resolver este Departamento ministerial, toda vez que tratándose de una disposición de carácter puramente fiscal, todo cuanto a la misma se refiera está reservado a la competencia del Ministerio de Hacienda; y

Considerando que atento siempre el de Abastecimientos, tanto a velar por los derechos del consumidor, como porque no sufran quebranto inmotivado las industrias interesadas en el asunto, estudia y resolverá en el plazo más breve posible si las condiciones de nuestro consumo y las existencias que se comprueben consienten autorizar la exportación del arroz hasta el límite prudencial que resulta del examen de todos los factores que constituyen el problema,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer:

Primero. Que se recuerde a las Juntas Provinciales de Subsistencias que el precio de tasa de los 100 kilogramos de arroz sin cáscara, blanco, corriente, es a pie de fábrica.

Segundo. Que sobre tal base los referidos organismos fijarán los precios reguladores del arroz, dentro de sus respectivas jurisdicciones, teniendo presente el importe de los envases, el de los transportes y un beneficio industrial que no podrá exceder del 10 por 100 del valor de la mercancía.

Tercero. Los poseedores del grano de referencia quedan obligados a presentar en los respectivos Ayuntamientos las consiguientes declaraciones de entrada y salida del mismo, debiendo los Ayuntamientos y las Juntas Provinciales, a su vez, rendir el movimiento de altas y bajas para la formación de los inventarios, en la forma determinada en el Real decreto de 7 de Marzo último.

La falta por parte de los interesados de los requisitos a que se contrae el párrafo anterior, será castigada con la multa que impongan las Juntas Provinciales de Subsistencias, aparte de las responsabilidades en que incurran con sujeción a lo preceptuado en el citado Real decreto.

Cuarto. Cuando por circunstancias especiales de alguna localidad entendieran las Juntas Provinciales de Subsistencias que debía restablecerse en el territorio de su

jurisdicción el uso de guías para circulación del arroz, elevarán propuesta en forma a este Ministerio a los efectos correspondientes.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1919.

MAESTRE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

##### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El señor Cónsul de España en Laredo participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes, cuyas muertes acaecieron durante el mes de Marzo de 1919:

Luis Estévez Roselló, de veintiún años, alpargatero, natural de Barcelona; Antonio Gómez Gómez, de sesenta y ocho años, natural de Colmenar; Cirilo Casado Guisjarro, de veintitrés años, profesión dependiente, natural de Torresaviñán; Santiago Fernández Fernández, de setenta y un años, comerciante, natural de Orol; José Pino Arroyo, de cincuenta y nueve años, jornalero.

María Aguilera Cobos, de setenta y cinco años de edad, natural de Málaga; María Ayala Lorente, de treinta y nueve años, natural de Jimena; Antonio Cuajares Ruiz, de treinta años, Sargento de Infantería, natural de Coria del Río; Julia Pérez Martos, de diez años, natural de La Línea (Cádiz); Manuela Lesmes Navaja, de veintiséis años, natural de Córdoba.

Domingo Santamaría, de veintidós años; Francisco Páez de Lus, de veintiún años, minero, natural de Riotinto; Julián Sánchez Gutiérrez, de cuarenta y cinco años, jornalero, natural de Castilla; Francisco Moreno Gálvez, de seis meses de edad, natural de Sevilla; Nicolás Conde San Francisco, de treinta y seis años, músico, natural de Siero.

Madrid, 6 de Mayo de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El señor Cónsul de España en Río de Janeiro participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Ricardo Castro Recarey, de diez y nueve años, jornalero, soltero, natural de Coiros (La Coruña); falleció el 4 de Marzo de 1919 a bordo del vapor correo español *León XIII*.

Madrid, 5 de Mayo de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul general de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Manuel Solariño Leal, de veintinueve años de edad, natural de Pontevedra, ocurrido en el Hospital de Rego, el 28 de Diciembre de 1918; José María Prieto Alvarez, de treinta y tres años de edad, natural de Pontevedra, ocurrido en el Hospital de Rego, el 25 de Diciembre de 1918; Manuel Rodríguez Prieto, de treinta y cinco años de edad, natural de Pontevedra, ocurrido en el Hospital de Rego, el 30 de Diciembre de 1918; Manuel Román, de sesenta años, natural de Pontevedra, ocurrido en el Hospital de Rego, el 15 de Diciembre de 1918; Manuel Bernardo Suárez Gonzá-

lez, de quince años de edad, natural de Pontevedra, ocurrido en el Hospital de Rego, el 5 de Enero de 1919; Domingo Boza Afón, de diez y nueve años de edad, natural de Castelanos, provincia de Pontevedra, ocurrido en el Hospital de Rego, el 10 de Enero de 1919; Román Herminida Vaquero, de veintisiete años, natural de la provincia de Pontevedra, ocurrido en el Hospital de Rego, el 10 de Enero de 1919; Segundo Riveiro Riveiro Garrido, de veintiocho años de edad, natural de Insúa, provincia de Pontevedra, ocurrido en el Hospital de Rego, el 10 de Enero de 1919; Manuel Martínez, de sesenta años de edad, natural de la provincia de Pontevedra, ocurrido en el Hospital de San José, el 25 de Diciembre de 1918; Rosa Vilas, de veintiséis años de edad, natural de Nieves, provincia de Pontevedra, ocurrido en el Hospital de Rego, el 18 de Enero de 1919; Delmiro Córdoba Domínguez, de veintidós años de edad, natural de Villar de Conde, provincia de Orense, ocurrido en el Hospital de Rego el 19 de Enero de 1919; Lucía Cuadrado Gutiérrez, de cuarenta años de edad, natural de la provincia de Madrid, ocurrido en el Hospital de San José, el 21 de Enero de 1919; Manuel Baugueses, de veinticuatro años de edad, natural de la provincia de Pontevedra, ocurrido en el Hospital de Rego, el 26 de Enero de 1919; Manuel Fernández García, de cuarenta y cinco años de edad, natural de la provincia de Orense, ocurrido en el Hospital de San José, el 18 de Enero de 1919; Cecilia Vilarinho, de veinte años de edad, natural de Sotomayor, provincia de Pontevedra, ocurrido en el Hospital de Escolar, el 2 de Febrero de 1919; José Blanco Pérez, de sesenta y tres años de edad, natural de la provincia de Pontevedra, ocurrido en el Hospital de Desterres, el 5 de Febrero de 1919; Guadalupe de la Caballeira Paraiso, de cuarenta años de edad, natural de Ribadeo, provincia de Lugo, ocurrido en el Hospital de Estefanía, el 18 de Febrero de 1919; Angel Mariño Pérez, de sesenta años de edad, natural de la provincia de Pontevedra, ocurrido en el Hospital de San José, el 11 de Enero de 1919; Luis del Pino Vilarinho, de cuarenta y siete años de edad, natural de la provincia de Sevilla, ocurrido en el Manicomio Bombarda, el 14 de Enero de 1919; Pascual López Martínez, de setenta y cuatro años de edad, natural de Crevillente, provincia de Alicante, ocurrido en el Hospital Estefanía, el 12 de Marzo de 1919; Manuel Larech, de diez y siete años de edad, natural de la provincia de Pontevedra, ocurrido en el Hospital de Rego, el 17 de Marzo de 1919; Manuel Pérez Guigueiro, de cincuenta y cuatro años de edad, natural de Redonde-la, provincia de Pontevedra, ocurrido en el Hospital de San José, el 16 de Marzo de 1919; José Baldura, de cuarenta años de edad, natural de la provincia de Orense, ocurrido en el Hospital de San José, el 23 de Febrero de 1919; Camilo Castro Fernández, de sesenta años de edad, natural de la provincia de Orense, ocurrido en el Hospital de San José, el 10 de Marzo de 1919; Manuel Álvarez Álvarez, natural de la provincia de Pontevedra, ocurrido en el Hospital de Rego, el 20 de Marzo de 1919; Pedro Vázquez Pérez, natural de la provincia de Lugo, ocurrido en el Hospital de Rego, el 28 de Marzo de 1919; Francisco Bouza González, de cincuenta años de edad, casado, comerciante, natural de Cobelo, provincia de Pontevedra, ocurrido en Cañada Castillo Branco, el 29 de Marzo de 1919; Presentación Jiménez Aparicio, natural de Mérida, provincia de Badajoz, ocurrido en el Hospital de Estefanía, el 25

de Marzo de 1919, y Josefa Rodríguez Lorenzo, natural de la provincia de Orense, ocurrido en el Hospital de Rego, el 31 de Marzo de 1919.

Madrid, 5 de Mayo de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

## TRIBUNAL SUPREMO

### SECRETARIA

*Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.*

Pleito número 2.368.—Doña Juana García San José, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 16 de Diciembre de 1918, sobre rectificación de sueldo como Profesora del Colegio Nacional de Sordomudos de esta Corte (Madrid).

Número 2.369.—Compañía Mahonesa de Vapores "La Marítima", contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Enero de 1919, sobre liquidación en beneficios al tipo de 7,70 por 100, por utilidades de la navegación, etc. (Mahón).

Número 2.370.—Banco Hispano Americano, contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 19 de Octubre de 1918, sobre liquidación del impuesto de Utilidades por los beneficios obtenidos en el año 1917 (Madrid).

Número 2.371.—D. José María Ros Biesca, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 4 de Diciembre de 1918, sobre deslinde del monte Cateuelo y agregados, del término de Fuente la Higuera (Valencia).

Número 2.372.—D. Francisco de Castro y Pascual, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 26 de Diciembre de 1918, sobre percibo de derechos de residencia por el cargo que desempeña como Secretario de la Universidad Central (Madrid).

Número 2.373.—D. José Ruiz y Muñoz, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 11 de Enero de 1919, sobre mejora de puesto en el escalafón (Madrid).

Número 2.374.—Sociedad "Compañía de las minas y caminos de hierro de Baccres-Almería y extensiones", contra las resoluciones de la Dirección General de Contribuciones del Ministerio de Hacienda, de 1 y 12 de Febrero de 1919, sobre liquidación definitiva de productos relativos al Coto de Menas, del término de Baccres, segundo trimestre de 1917 y cuarto trimestre de 1916.

Número 2.375.—Doña Claudia Ibarra y Sanz, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Instrucción Pública, en 18 y 21 de Marzo de 1919, sobre lugar en el escalafón de Profesores de Escuelas Normales de Madrid (Madrid).

Número 2.376.—D. Jonaro Calatayud y Bonerati, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Instrucción Pública, en 10 de Febrero y 18 y 21 de Marzo de 1919, sobre lugar en el escalafón de Profesores de Escuelas Normales (Madrid).

Número 2.377.—D. Salustiano P. Martínez Sánchez Pineo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, en 26 de Marzo de 1919, sobre retiro como Archivero segundo del Cuerpo de Oficinas Militares (Madrid).

Número 2.378.—D. José Jiménez Fabre-

gat, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, en 30 de Enero de 1919, sobre retiro como Archivero tercero del Cuerpo de Oficinas Militares (Madrid).

Número 2.379.—D. Antonio Garzón Batulla, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, en 30 de Enero de 1919, sobre retiro como Archivero tercero del Cuerpo de Oficinas Militares (Madrid).

Número 2.380.—Sociedad "Trueba y Parco", contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en 16 de Enero de 1919, sobre aforo de unas expediciones de azúcar con declaraciones números 1900-918 y 1901-918 (Bibao).

Número 2.381.—Compañía "Minas y caminos de hierro de Baccres-Almería y extensiones", contra los acuerdos de la Dirección de Contribuciones del Ministerio de Hacienda, de 13 y 29 de Enero de 1919, sobre liquidaciones definitivas del 3 por 100 de explotación del Coto de Menas, en el cuarto y tercer trimestre de 1917.

Número 2.382.—D. Fernando Alberti y Barceló, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública, en 10 de Abril de 1919, sobre nombramiento de D. Marceliano Santa María Sedano, como Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid.

Número 2.383.—D. Olimpio Salgas Bonal, sobre derecho del demandante a concretarse a las operaciones de la única Sección en que concedió socorros pecuniarios, caso de enfermedad (Madrid).

Número 2.384.—D. Roque Rivero Miranda, contra la resolución de la Dirección de Contribuciones del Ministerio de Hacienda, en 4 de Diciembre de 1918, sobre defraudación por ejercicio de industria de venta al por mayor de jamones y harinas (Granada).

Número 2.385.—D. Crisanto Torres Larea, contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en 10 de Abril de 1919, sobre haber pasivo como ex jefe de Prisión preventiva de segunda clase (Madrid).

Número 2.386.—D. Juan de Vidal y Olivar, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, en 11 de Marzo de 1919, sobre ocupación de la finca "Fous Redones de Dak", propiedad del recurrente (Mahón-Baleares).

Número 2.387.—D. Aurelio Agell y Bruguera, contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en 9 de Enero de 1919, sobre multa por referencia de menos en el adeudo de un aceite aforado por la partida 514, expediente número 371-917, declaración número 2.674-913 (Barcelona).

Número 2.388.—D. Aurelio Agell y Bruguera, contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en 21 de Enero de 1919, sobre multa por referencia de menos en el adeudo de un aceite aforado por la partida 514, expediente número 376-917; declaración número 13.685-916 (Barcelona).

Número 2.389.—D. Rodrigo Capote Gutiérrez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, en 22 de Febrero de 1919, sobre autorización a D. Pedro Maza para establecer una barca de paso en el río Guadiana, sito "La Barca" (Mérida).

Número 2.390.—D. Anacleto Huijios Mandado, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, en 18 de Enero de 1919, sobre autorización para cortar determinado número de castaños en la

finca denominada "Monte de Santibáñez" (Cáceres).

Número 2.391.—Sociedad "La Electricidad", contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en 24 de Enero de 1919, sobre liquidación de cuota de utilidades por capital y año 1917 (Barcelona).

Número 2.392.—D. Manuel Barco Andreu, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública, en 13 de Enero de 1919, sobre mejora de puesto en el escalafón del Profesorado de término de las Escuelas de Artes y Oficios (Madrid).

Número 2.393.—D. Mariano Mereno Carracido y Boch, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública, en 13 de Enero de 1919, sobre mejora de puesto en el escalafón del Profesorado de término de las Escuelas de Artes y Oficios (Madrid).

Número 2.394.—D. José María Pereda Barreiro, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, en 29 de Enero de 1919, sobre suspensión en el destino de jefe de la cárcel de Ginzo de Limia (Orense).

Número 2.395.—D. Saturnino del Fresno y Arroyo, como padre de D. Carlos del Fresno y Pérez del Villar, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública, en 4 de Febrero de 1919, sobre desempeño, por acumulación, de la Cátedra de Cristalografía (Oviedo).

Número 2.396.—D. Joaquín Adelantado Pérez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, en 11 de Abril de 1919, sobre su colocación en el escalafón (Santa Cruz de Tenerife).

Número 2.397.—D. Federico de la Fuente y Herrera, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública, en 13 de Febrero de 1919, sobre mejora de puesto en el escalafón del Profesorado de término de las Escuelas de Artes y Oficios (Madrid).

Número 2.398.—D. Gregorio Munilla y Gil de Gómez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, en 10 de Marzo de 1919, sobre su separación del Cuerpo de Prisiones (Sevilla).

Número 2.399.—D. Prudencio Porpeta y Llorente, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Instrucción Pública, en 1.º y 21 de Febrero de 1919, sobre acumulación de las Cátedras de Anatomía de la Universidad Central (Madrid).

Número 2.400.—D. Gabiñ Martín González, contra el acuerdo de la Dirección de Contribuciones del Ministerio de Hacienda, en 10 de Febrero de 1919, sobre ejercicio de la industria de prestamista (Madrid).

Número 2.401.—D. Vicente Martínez Arriba, contra el acuerdo de la Dirección de Contribuciones, en 1 de Julio de 1919, sobre ejercicio de la industria de prestamista (Madrid).

Número 2.402.—D. Pedro Salvador Sanz, contra el acuerdo de la Dirección de Contribuciones, en 13 de Febrero de 1919, sobre ejercicio de la industria de prestamista (Madrid).

Número 2.403.—D. Rufino Gutiérrez Fernández y otros, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, en 13 de Enero de 1919, sobre incapacidad para ejercer el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Coria (Cáceres).

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de

los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 1 de Mayo de 1919.—El Secretario Decano, Domingo Salazar.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que a continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Días 12 y 16.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección General, a los presentadores, en Madrid, y por giro postal a los demás, de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, y las del turno ordinario que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de hojas de cupones de 1900 correspondientes a títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.921.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de

igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.314.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo a la ley y Real decreto de 17 de Mayo, 9 de Agosto de 1898 y Real decreto de 30 de Marzo de 1913, hasta el número 34.750 de la Dirección y 34.684 del Registro de la Agencia de París.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo a la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo a la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 3.417.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Canje de carpetas provisionales por sus títulos definitivos, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Idem de idem id. de la emisión de 1917 por sus títulos definitivos, hasta el número 5.589.

Entrega de títulos del 4 por 100 emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1802-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amorti-

zable al 4 por 100, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.494.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 17.330.

Reembolso de acciones de Obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incursos en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores a Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incursos en prescripción.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incursos en prescripción.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

Nota. Los Apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar, en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 9 de Mayo de 1919.—El Director general, M. Diaz Gómez.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
6.645	93	Orense	D. José Fernández Alvarez	262,25
17.177	198	Guipúzcoa	Epifanio Olave Altune	239,50
17.391	470	Málaga	Leopoldo Jaime Robledo	297,40
18.153	531	Cádiz	José María Torres Coronil	110,00
18.764	546	Idem	Pedro Clavijo Cid	141,75
19.222	356	Teruel	Manuel Pérez Martín	583,00
20.320	339	Salamanca	Manuel Prieto López	696,25
20.860	474	Vizcaya	Ramón Egurén Garrastachu	562,00
21.383	»	Murcia	José Precioso López	584,25
21.431	290	Ciudad Real	Francisco Ribera Piñero	156,92
25.067	450	Baleares	Miguel Roca Vidal	216,00
25.749	588	Vizcaya	Plácido Gómez Gómez	457,00
27.066	1.132	Valencia	Leoncio Perea Guarte	109,80
27.844	516	Baleares	Juan Garriga Llompard	145,62
27.946	1.180	Sevilla	Rosalino Martínez Villarreal	150,75
27.977	»	Madrid	León Mancebo Martín	30,00
27.978	»	Idem	León Mancebo Martín	181,25
28.168	729	Alicante	Pascual Molino Rico	184,50
28.499	1.029	Murcia	Mariano García García	151,00
28.529	2.048	Barcelona	Emilio Rovira Creixell	423,00
28.624	2.054	Idem	Juan Vila Rivas	481,25
29.008	642	Gerona	Francisco Balaguer Creixell	327,25
29.004	544	Albacete	Francisco Bernabé León	488,75
29.321	390	Ciudad Real	Emilio Núñez Camacho	150,60
29.454	822	Málaga	Martín García García	582,90
29.455	823	Idem	Antonio Rodríguez Gil	139,50
29.457	825	Idem	Gaspar Gimena Galán	83,00
29.458	826	Idem	Juan Guzmán Gómez	333,00
29.459	827	Idem	Juan García Luque	389,00
29.460	828	Idem	Antonio Santana Romero	571,00
29.461	829	Idem	Antonio Quintana Clavero	499,75
29.462	830	Idem	Juan Ramos Jiménez	387,25
29.463	831	Idem	Antonio Silva Martín	309,15
29.464	832	Idem	Antonio Bellido Sanmartín	380,55
29.465	833	Idem	Francisco Zambrana Carrión	80,00
29.466	834	Idem	Antonio Aguilar Oñate	365,00
29.467	835	Idem	Esteban Acevedo García	68,10
29.469	837	Idem	José Vegas Pino	97,00
29.470	838	Idem	Antonio Cobos Chica	271,75
29.471	839	Idem	Alejandro Timoner Pareja	196,00
29.472	840	Idem	Antonio Martín Aguilar	127,75
29.473	841	Idem	José Espada Mariscal	382,00
29.474	842	Idem	Alfonso Gallego Miguel	352,00
29.475	843	Idem	José Rojas Gallardo	363,25
29.476	844	Idem	Nicolás Fernández Vergara	531,25
29.477	845	Idem	Francisco Gallego Cuenca	233,50
29.478	846	Idem	Mateo Almodóvar Sánchez	440,50
29.480	848	Idem	Antonio Baena Moreno	360,00
29.481	849	Idem	Antonio Rodríguez Aguilera	61,50
29.482	817	Navarra	Vicente Gutiérrez Jiménez	176,00
29.483	643	Gerona	Tomás Soler Trull	197,30
29.484	662	Idem	Juan Rovira Riera	614,75
29.485	663	Idem	Pedro Corominas Plana	316,00
29.486	664	Idem	José Cornet Prat	247,00
29.487	665	Idem	José Rigall Teixidor	209,00
29.488	666	Idem	Miguel Raset Torrent	594,50
29.489	667	Idem	Pedro Paeren y Puig	438,85
29.490	668	Idem	Gregorio Juliá Gri	482,10
29.491	573	León	Bonifacio Pérez León	363,50
29.492	576	Idem	Simón Prieto Incógnito	282,50
29.493	594	Idem	Santiago Paz Martínez	132,50
29.494	595	Idem	José Marcos Francisco	554,40
29.495	596	Idem	Liborio Blanco Blanco	308,00
29.496	597	Idem	Pedro González Osorio	383,00
29.497	598	Idem	Florencio Piñán Allende	429,00

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
29.498	599	León.....	D. Hermenegildo Ibarra Rodríguez.....	176,25
29.499	600	Idem.....	Joaquín Madera Riesco.....	439,75
29.501	962	Badajoz .....	Manuel Guzmán Vázquez.....	519,50
29.502	963	Idem.....	Juan Figueredo Naharro.....	227,00
29.503	964	Idem.....	Fernando Torrado Trejo.....	419,00
29.504	548	Baleares .....	Juan Ballester Serra.....	376,25
29.505	549	Idem.....	Gabriel Rodríguez Alonso.....	304,25
29.506	550	Idem.....	Juan Trujol Cirer.....	316,50
29.507	551	Idem.....	Antonio Mulet Martorell.....	69,30
29.509	890	Cáceres .....	Mauricio Morato Congregado.....	355,25
29.510	855	Huesca .....	Bienvenido Bretos Orduna.....	291,10
29.511	856	Idem.....	Hilario Gracia Expósito.....	101,45
29.512	857	Idem.....	Francisco Pucheros Ardanuy.....	484,75
29.513	858	Idem.....	Jorge Pintado Bringola.....	506,50
29.514	859	Idem.....	Ramón Acín Lanuza.....	374,00
29.515	824	Navarra .....	Cipriano Tovar Mendioroz.....	209,00
29.516	825	Idem.....	Sotero Urquía Pagés.....	122,25
29.517	826	Idem.....	Lucio Garbayo Ayala.....	201,50
29.518	827	Idem.....	Gabriel Pérez Tapia.....	499,15
29.519	828	Idem.....	Narciso Amastegui Villanueva.....	433,50
29.520	829	Idem.....	Pio Ugarte Elvira.....	479,25
29.521	182	Pontevedra.....	Cesáreo Santos Fernández.....	380,75
29.522	746	Tarragona .....	Enrique Torres Barberá.....	352,00
29.523	181	Pontevedra .....	José Brocos Sobrino.....	94,00
29.524	747	Tarragona .....	Juan Farrús Montragull.....	36,00
29.525	748	Idem.....	Juan Andreu Roca.....	234,75
29.526	749	Idem.....	Eduardo Darguivel Expósito.....	155,50
29.527	750	Idem.....	Juan Gil Granell.....	148,50
29.528	751	Idem.....	Juan Milano Alonso.....	550,00
29.529	752	Idem.....	Ramón Cusido Palau.....	116,75
29.530	753	Idem.....	Pablo Mestre Palau.....	91,50
29.531	390	Toledo .....	Mariano Sánchez Martín.....	609,25
29.532	391	Idem.....	Jesús Lara Tirado.....	181,00
29.533	392	Idem.....	Angel Parilla Gómez.....	98,00
29.534	393	Idem.....	Bruno Calvo Moreno.....	103,00
29.535	394	Idem.....	Juan Duro Pinel.....	137,00
29.536	395	Idem.....	Camilo Núñez Arroyo.....	355,50
29.537	396	Idem.....	Eulogio Díaz Iñiguez.....	45,00
29.538	397	Idem.....	Nemesio Rodríguez García.....	103,75
29.539	398	Idem.....	Antonio Gómez Parra.....	88,40
29.540	399	Idem.....	José de la Cruz López.....	123,00
29.541	»	Madrid .....	Santos Torrado Trejo.....	419,00
29.542	2.090	Barcelona .....	Jaime Escalas Roca.....	337,40
29.544	2.092	Idem.....	Antonio Piguero Bofil.....	292,00
29.545	»	Madrid .....	Domingo del Amo.....	133,75
29.546	891	Cáceres .....	Bernardino González Carvajo.....	123,00
29.547	892	Idem.....	Casto Monroy Rebollo.....	126,00
29.548	505	Idem.....	Santiago García Sáinz.....	428,20
29.549	532	Castellón .....	Bruno Alcocer Monterde.....	85,00
29.551	860	Huelva .....	Manuel Ramos Martín.....	222,00
29.552	536	Lerida .....	José Ninón Castelló.....	775,50
29.553	537	Idem.....	Antonio Zoha Millart.....	80,25
29.554	538	Idem.....	Juan Peirató Pequera.....	452,25
29.555	543	Idem.....	Ramón Bonet Torres.....	483,75
29.556	547	Idem.....	José Martí Mauri.....	384,25
29.557	548	Idem.....	Gaspar Duaigües Calderó.....	102,50
29.558	549	Idem.....	José Riudolbas Peralba.....	452,75
29.559	550	Idem.....	Antonio Profitos Figuerola.....	434,50
29.560	551	Idem.....	Juan Ortigosa Arévola.....	247,25
29.561	552	Idem.....	José Capdevila Cirana.....	143,00
29.563	1.071	Murcia .....	Francisco Martínez García.....	265,25
29.564	830	Navarra .....	Claudio Clemente Díaz.....	240,50
29.565	831	Idem.....	Fermín Elizalde Laboreria.....	351,30
29.566	832	Idem.....	Luis Bibiot Murillo.....	198,00
29.567	189	Segovia .....	Fausto Barbado Redondo.....	297,05
29.568	769	Alicante .....	Jaime González Perelló.....	1.814,82
29.569	774	Idem.....	Camilo Moreno Alemany.....	585,75
29.570	775	Idem.....	Guillermo Ramiro Roselló.....	278,45
29.571	776	Idem.....	Diego Cabrera Crespo.....	136,00
29.573	778	Idem.....	José Seva Carbonell.....	403,50
29.574	779	Idem.....	Rafael Lloréns Abad.....	414,11
29.575	893	Cáceres .....	Jesús Gil Mateo.....	122,50
29.577	304	Palencia.....	Victoriano Ponga Llana.....	379,00
29.578	305	Idem.....	Agustín Calleja Maté.....	78,50
29.579	306	Idem.....	Hermenegildo Citores Nieto.....	394,00
29.580	307	Idem.....	Severiano Arroyo Arroyo.....	576,90
29.581	308	Idem.....	Damián Sedano Quintano.....	446,00

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
29.582	309	Palencia.....	D. Francisco Fraile Alvarez.....	167,50
29.583	310	Idem.....	Leonardo Delgado Francia.....	259,50
29.584	1.228	Valencia.....	José Domingo Mateu.....	665,85
29.585	1.229	Idem.....	Jenaro Cambra Lluch.....	389,00
29.585	1.230	Idem.....	Antonio Valls Mompó.....	919,50
29.587	1.231	Idem.....	Enrique Sancho Murgui.....	612,75
29.588	1.232	Idem.....	Vicente Reverter Batista.....	172,00
29.589	1.233	Idem.....	Andrés Villar Pampín.....	83,00
29.590	1.234	Idem.....	Miguel Palau Tamarit.....	92,50
29.591	1.235	Idem.....	Tomás Soler Micó.....	114,00
29.592	1.236	Idem.....	Pascual Bús Calabuig.....	512,50
29.593	1.237	Idem.....	Juan Izquierdo Fenallosa.....	355,25
29.594	1.238	Idem.....	José Seguí Lorente.....	153,10
29.595	1.239	Idem.....	José Moneris Domenech.....	295,25
29.597	160	Santa Cruz de Tenerife..	José Torres López.....	578,00
29.598	161	Idem.....	Miguel Sánchez González.....	113,00
29.599	162	Idem.....	Francisco Galvani Horroutines.....	37,75
29.600	927	Granada.....	Cayetano Berbel Salmerón.....	598,25
29.601	928	Idem.....	José Romero Martín.....	387,05
29.602	929	Idem.....	Joaquín Martínez Rivero.....	82,55
29.603	930	Idem.....	Francisco Sierra Rosales.....	61,50
29.604	931	Idem.....	Benito Pérez Ramírez.....	51,00
29.605	932	Idem.....	Manuel Lozano Lopere.....	193,00
29.606	933	Idem.....	Francisco Ubeda Box.....	544,00
29.607	934	Idem.....	Cayetano Rodríguez Ruiz.....	610,35
29.608	935	Idem.....	José Béjar Martín.....	69,00
29.609	173	Oviedo.....	Vicente Pérez Antolínez.....	434,35
29.610	174	Idem.....	José García García.....	114,75
29.611	175	Idem.....	Ceferino López Cuervo.....	366,00
29.612	176	Idem.....	José Alvarez Cobián.....	118,25
29.613	177	Idem.....	Rosendo Castales Iglesias.....	132,00
29.614	178	Idem.....	Melitón Gómez Hernández.....	335,25
29.615	620	Lugo.....	Ramón Pena López.....	409,75
29.616	621	Idem.....	Andrés Mondelo Vázquez.....	533,95
29.617	622	Idem.....	Antonio Janeiro Fraga.....	399,00
29.618	623	Idem.....	Jesús Janeiro Fraga.....	90,50
29.619	624	Idem.....	Antonio Edrosa Ronco.....	392,50
29.620	625	Idem.....	José Nogueroel Gacio.....	19,20
29.621	626	Idem.....	Mazaira Cagide.....	208,50
29.622	627	Idem.....	Francisco González Díaz.....	175,75
29.624	629	Idem.....	Pedro Losada Losada.....	333,25
29.626	631	Idem.....	José López Marey.....	584,75
29.627	632	Idem.....	José Ballea Legazpi.....	409,00
29.628	506	Cuenca.....	Félix Jiménez Muñoz.....	363,50
29.631	246	Valladolid.....	Julián Andrés Sacristán.....	160,00
29.632	259	Alava.....	Eduardo Salvago Díaz.....	148,80
29.633	260	Idem.....	Eduardo Salvago Díaz.....	234,00
29.634	556	Albacete.....	Manuel Castillo Perona.....	325,25
29.635	557	Idem.....	Facundo Reofid Quevedo.....	229,75
29.636	558	Idem.....	Juan Martínez Moreno.....	111,25
29.637	559	Idem.....	Juan Molares Serrano.....	273,75
29.638	560	Idem.....	Juan Lozano Martínez.....	539,50
29.639	561	Idem.....	José Felipe Osuna.....	555,75
29.640	562	Idem.....	José García Ruiz.....	426,50
29.641	563	Idem.....	Pascual Núñez García.....	131,25
29.642	564	Idem.....	José Teclas Requena.....	464,00
29.643	565	Idem.....	Eloy Beiret Ortigosa.....	200,00
29.644	566	Idem.....	Bruno Valdevira Valdevira.....	98,25
29.645	567	Idem.....	José Palacios Moreno.....	237,75
29.647	553	Balears.....	Antonio Capllonch Carro.....	88,70
29.648	860	Huesca.....	Miguel Callán Bastaro.....	362,50
29.649	861	Idem.....	José Clemente Monvilla.....	71,00
29.650	»	Madrid.....	Rafael Expósito Expósito.....	138,25
29.651	868	Huesca.....	Juan López Brocas.....	36,00
29.652	864	Idem.....	Antonio Armisen Carrera.....	403,50
29.653	865	Idem.....	Joaquín Franco Prior.....	67,75
29.654	866	Idem.....	Ambrosio Torrecilla Castillo.....	74,00
29.655	1.264	Sevilla.....	Antonio Ortega Flores.....	115,60
29.656	1.265	Idem.....	Francisco Cueto Mayor.....	132,25
29.658	1.267	Idem.....	Hilario Domínguez Retamino.....	149,50
29.659	1.268	Idem.....	Amador Navarro Reina.....	401,00
29.660	1.269	Idem.....	Antonio García Guerra.....	160,50
29.661	1.270	Idem.....	Antonio Ortigosa Díaz.....	92,75
29.662	1.271	Idem.....	Nicolás Rodríguez Segura.....	321,25
29.663	1.272	Idem.....	Antonio Villar Díaz.....	315,00
29.664	1.273	Idem.....	Francisco Bermúdez Ramos.....	387,00
29.665	1.274	Idem.....	José Díaz Urcía.....	61,50

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
29.666	1.275	Sevilla.....	D Francisco Toro Luque.....	150,75
29.667	1.276	Idem.....	José Márquez Díez.....	193,00
29.668	1.277	Idem.....	Vicente Herrera Reina.....	61,50
29.670	1.279	Idem.....	Baldomero Jiménez García.....	219,15
29.671	1.280	Huelva.....	Joaquín Palacios Ortiz.....	175,25
29.672	1.281	Idem.....	José Pérez Sánchez.....	420,75
29.674	1.283	Idem.....	Rafael Lara Escribano.....	167,10
29.675	»	Madrid.....	Casildo Serrano Nieto.....	268,25
29.676	397	Avila.....	Juan Cobos Pérez.....	283,00
29.677	398	Idem.....	Victoriano Blázquez de la Sosa.....	338,75
29.678	2.093	Barcelona.....	Mateo Sala Sangrá.....	312,00
29.679	2.094	Idem.....	Mateo Sala Sangrá.....	93,75
29.680	2.095	Idem.....	Victoriano Serrat Capdivila.....	102,05
29.681	2.096	Idem.....	Joaquín Garriga Pujola.....	1.351,17
29.682	2.097	Idem.....	José Bauzá Sancho.....	501,00
29.684	895	Cáceres.....	Cipriano García Herruela.....	209,50
29.685	896	Idem.....	Rufino Aparicio Merina.....	89,50
29.687	253	La Coruña.....	Andrés Pérez Mansilla.....	511,00
29.688	254	Idem.....	Manuel Vila Barbeito.....	466,25
29.689	255	Idem.....	Pedro Platas Astray.....	265,00
29.690	256	Idem.....	Pedro Moure Gómez.....	56,00
29.691	669	Gerona.....	Alejo Roca Riqué.....	99,00
29.692	670	Idem.....	José Palomares Vila.....	331,75
29.693	671	Idem.....	Jaine Pastra Lagresa.....	133,25
29.694	672	Idem.....	Juan Padern Agyuaviva.....	55,00
29.696	674	Idem.....	Juan Fraiteg Nou.....	387,25
29.697	675	Idem.....	Pedro Freixas Cortada.....	157,00
29.699	354	Guipúzcoa.....	Pedro Urclay Valerdi.....	537,50
29.700	355	Idem.....	Eusebio Unquera Azpiazu.....	251,75
29.701	183	Pontevedra.....	Francisco Felgueira Lores.....	229,00
29.702	184	Idem.....	Emilio Estévez Canto.....	203,00
29.704	»	Madrid.....	Tomás García González.....	193,00
29.705	356	Guipúzcoa.....	Félix Carazo Chicharro.....	237,25
29.706	594	Santander.....	Domingo Ortiz Gómez.....	397,00
29.707	190	Segovia.....	Faustino Torres Sanz.....	51,75
29.708	191	Idem.....	Mariano Cid Cáceres.....	605,75
29.709	2.098	Barcelona.....	Ramón Santacana Isach.....	261,25
29.710	2.099	Idem.....	José Millá Ventura.....	368,75
29.711	2.100	Idem.....	Juan Solé Rivé.....	176,00
29.712	2.101	Idem.....	Melchor Casadesús Vilargunte.....	480,10
29.713	2.102	Idem.....	Jaime Musté Plana.....	9,00
29.714	2.103	Idem.....	Francisco Prados Fayos.....	277,75
29.715	897	Cáceres.....	Maximino Valiente Huertas.....	706,50
29.716	898	Idem.....	Severiano Hernández Santos.....	187,50
29.718	862	Huelva.....	Diego Nova Díaz.....	296,10
29.719	833	Navarra.....	Baldomero Luzán Romeo.....	440,25
29.720	863	Huelva.....	Antonio Martín Vázquez.....	138,00
29.721	864	Idem.....	Manuel Durán Verdengo.....	237,69
29.722	466	Jáen.....	José Artero Marín.....	458,00
29.723	467	Idem.....	Antonio Vico Valero.....	203,00
29.724	468	Idem.....	Francisco Martos Rosel.....	125,60
29.725	1.075	Murcia.....	Fermín Pérez Martínez.....	82,50
29.726	»	Madrid.....	Victoriano Velasco Morán.....	25,00
29.727	»	Idem.....	Pedro Lara García.....	548,00
29.728	»	Idem.....	Manuel García de Quevedo.....	75,00
29.729	2.104	Barcelona.....	Francisco Puerto Hedo.....	136,25
29.730	2.105	Idem.....	Pedro García Paredes.....	159,75
29.731	554	Baleares.....	Guillermo Palmer Vicéns.....	288,50
29.732	555	Idem.....	Guillermo Palmer Vicéns.....	22,00
29.733	556	Idem.....	Miguel Roca Cunill.....	556,00
29.734	257	La Coruña.....	Jesús Salvadó Belio.....	204,75
29.735	258	Idem.....	José Rodríguez Ramos.....	380,25
29.736	259	Idem.....	Antonio Leiva Arés.....	477,00
29.737	260	Idem.....	Enrique Arés Santo.....	58,50
29.738	393	Ciudad Real.....	Alfonso Cepeda Patón.....	153,75
29.739	508	Cuenca.....	Angel Sáiz Gil.....	590,00
29.740	899	Cáceres.....	Antonio Cantero Pérez.....	261,50
29.741	900	Idem.....	Antonio Jiménez Avila.....	87,00
29.742	381	Logroño.....	Manuel Casero Agüero.....	250,50
29.743	382	Idem.....	Sotero Grijalbo Gayo.....	282,25
29.744	383	Idem.....	Selvando Mena Herrero.....	348,50
29.745	384	Idem.....	Pedro Espejo Navarro.....	171,00
29.746	385	Idem.....	Vicente Palacios Calvo.....	97,75
29.747	386	Idem.....	Manuel Cañas Martínez.....	168,25
29.748	387	Idem.....	Esteban Fernández Hernández.....	124,25
29.749	388	Idem.....	Matías Tolín Campesino.....	471,25
29.750	339	Idem.....	Eugenio González Pérez.....	434,25

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
29.751	390	Logroño .....	D. Lino Renedo Castrillo.....	563,50
29.752	391	Idem.....	Zenón Vizueta Rocandio.....	71,00
29.753	392	Idem .....	Modesto Moradillo Moradillo.....	123,50
29.754	393	Idem .....	Pedro Jiménez Toledo.....	598,00

Madrid, 9 de Mayo de 1919.—El Director general, M. Díaz Gómez

RELACIÓN de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno ordinario que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

Número de la Dirección	PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE — Pesetas
70.390	Cienfuegos.....	D. Crispiliano Martín Concepción.....	569,90
70.545	Idem.....	Higinio González Arias.....	202,00
70.565	Idem.....	Antonio Pérez Reyes.....	509,35
70.566	Idem.....	Bartolomé Enrique Lorenzo.....	777,55
70.683	Idem.....	Benito Pérez Reyes.....	463,10
73.742	Idem.....	Tomás Casas Peláez.....	305,25
73.762	Idem.....	Domingo Casimiro Roche.....	211,80
73.763	Idem.....	Donato Benavente AVECILLA.....	234,95
73.764	Idem.....	Marcelino Martín Almey.....	230,70
73.765	Idem.....	Carlos González Leiva.....	218,75
74.115	Idem.....	Alejandro Aldama Aldama.....	366,10
74.116	Idem.....	Santiago Arrieta Lorza.....	472,50
80.308	Idem.....	Valeriano Pérez Tamargo.....	110,30
82.675	Idem.....	José García Rodríguez.....	254,80
84.661	Idem.....	Jerónimo Enrique Alonso.....	513,50
89.884	Madrid .....	Bernardo Alcázar López.....	554,00

Madrid, 9 de Mayo de 1919.—El Director general, M. Díaz Gómez.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente gubernativo instruido al Oficial de esta Sección D. Prudencio Plana y Pernas,

Resultando que por la Junta central de derechos pasivos del Magisterio se ordenó al Jefe accidental de contabilidad de la misma, D. Antonio López Rosso, que girara una visita urgente de inspección a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Huesca, para normalizar y obtener los descuentos que corresponden percibir a dicha Junta, y comprobar los hechos que constan en el expediente gubernativo formado al Oficial de aquella Sección D. Prudencio Plana:

Resultando que evacuada por el señor Rosso la referida visita de inspección, eleva a consecuencia de la misma una Memoria explicativa y detallada a la dicha Junta de cuanto hizo y observó, en la que da como probados los siguientes hechos: que los haberes de los Maestros, el material escolar y, por tanto, los descuentos para los fondos pasivos, y una gran parte de las consignaciones trimestrales para el pago de jubilaciones y pensiones, son intervenidos y manejados por el oficial

de la Sección de Huesca D. Prudencio Plana y Pernas; que las diferencias o faltas en los pagos de la habilitación son suplidos con los descuentos correspondientes a la Junta de derechos pasivos del Magisterio, y la resultante en los descuentos con los fondos de la Habilitación, y acaso con los haberes trimestrales de setenta jubilados y pensionistas de quienes es apoderado D. Luis Plana, hijo de dicho D. Prudencio Plana; que durante mucho tiempo los inhabilitados de la casi totalidad de los partidos sólo lo eran de derecho, prestando este servicio por una pequeña retribución que les satisfacía el Sr. Plana; que éste intervenía interesadamente en la formación de los expedientes en reclamación de haberes o derechos que les eran confados; que se ocasionó perjuicios en sagrados intereses de muchos Maestros, por retención indebida de sus haberes:

Resultando que del expediente gubernativo formado previamente a la Memoria del Sr. Rosso, no sólo aparecen comprobados los anteriores hechos, sino además, y substancialmente: que si bien en Huesca existían habilitados nombrados por los mismos Maestros, lo eran sólo de nombre, legales; pero de hecho y efectivo quien tal cargo desempeñaba para los Maestros en activo y pasivo era don Prudencio Plana, Oficial de aquella Sección administrativa, en cuyo domicilio se pagaba a los Maestros, en su mayor parte, sus haberes, verificándose el de otros en la librería de un primo del también Ofi-

cial de la Sección de Huesca D. Segundo Martínez, siendo éste quien había prestado la fianza, para desempeñar la habilitación, al Sr. De Francisco, que en ella había cesado; que un hijo de D. Prudencio Plana era apoderado de más de la mitad de los perceptores de derechos pasivos, cuyas fes de vida extendía de su puño y letra D. Prudencio Plana; que casi todos los expedientes de pasivos eran presentados en la Sección por este señor; que a los Maestros se les ha llegado a deber dos y tres mensualidades, de cuyo hecho formularon quejas en diferentes formas, y que el ingreso de descuentos para el fondo de pasivos se hacía con retraso y no llegaba a normalizarse:

Resultando que el Inspector Sr. Rosso, en su Memoria, propone las siguientes conclusiones:

1.<sup>a</sup> Que se amoneste severamente al habilitado actual de los Maestros en activo servicio de la provincia de Huesca, don Perfecto Pérez Borzo, con apercibimiento de acordar su destitución si se recibiese alguna queja justificada por demora en el pago de las atenciones de Primera enseñanza, o por retención indebida de haberes, y se le imponga la multa de 500 pesetas, que señala el artículo 40 del Reglamento de Habilitaciones, de 30 de Abril de 1902;

2.<sup>a</sup> Que se declare responsable a dicho Habilitado y al anterior de los haberes que hayan dejado de percibir los Maestros o sus herederos, por su negligencia o

abandono, al no formalizar en tiempo oportuno las nóminas correspondientes o sus adicionales;

3.<sup>a</sup> Que se publique inmediatamente en el *Boletín Oficial de la provincia de Huesca* el oportuno aviso llamando a cuantos Maestros, viudas o huérfanos se consideren con derecho a reclamar haberes no satisfechos por el Estado o por la Habilitación, concediéndose un plazo de treinta días para justificar el derecho que les asista para percibirlos; un ejemplar de cuyo *Boletín* será remitido por la Sección al Ministerio y otro a la Junta;

4.<sup>a</sup> Que se formen las nóminas adicionales de cada uno de los años a que correspondan los haberes no satisfechos por el Tesoro, sin perjuicio de que los Habilitados Sres. De Francisco y Pérez Boraio abonen su importe a los interesados cuyo derecho hubiese prescrito por culpa ó negligencia de aquéllos;

5.<sup>a</sup> Que se aplique la corrección gubernativa de suspensión de sueldo por tres meses al Oficial primero de la Sección administrativa de Huesca D. Prudencio Plana, y se le traslade a otra provincia, lo más distante posible de la en que preste sus servicios, en la primera vacante que ocurra, sin perjuicio de mayor pena si así lo estima la Superioridad;

6.<sup>a</sup> Que se amoneste al Oficial de la misma Sección D. Segundo Martínez, para que se abstenga de intervenir en forma alguna en la Habilitación de los Maestros de la provincia;

Resultando que la Junta de derechos pasivos, al devolver a este Ministerio el expediente gubernativo instruido al Oficial de la Sección administrativa de Huesca D. Prudencio Plana, acompaña la Memoria del Inspector Sr. Rosso, con oficio de 16 de Abril de 1919, en el que manifiesta que dicha Junta aprobó la referida Memoria:

Considerando que los hechos todos, depurados suficientemente, ocurridos en la Sección administrativa de Huesca, patentizan de modo definitivo la infracción de las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1914 y 16 de Septiembre de 1916, así como las disposiciones de la Circular de 21 de Agosto de 1918, que prohíben terminantemente a los Oficiales de las Secciones administrativas efectuar trabajos y practicar agencias que tengan relación o afecten a los servicios del cargo oficial que desempeñan, prohibición avalorada por toda suerte de consideraciones de índole moral de innecesaria determinación, por estar íntimamente relacionadas con la inclinación del buen sentido, y prohibición que, por lo mismo, es extensiva y alcanza a los familiares de los individuos que tales cargos desempeñan, o al menos imposibilitan a éstos para la convivencia en una misma localidad:

Considerando que las conclusiones propuestas por el Inspector Sr. Rosso en su Memoria, aceptada como informe que emite la Junta de derechos pasivos del Magisterio, son por el pronto y en relación con el caso presente, suficientes a servir de base para resolverlo, sin perjuicio de que, teniéndolo en cuenta y por si ocurriese reiteración de hechos análogos a los que este expediente originó, se dicten disposiciones suficientemente coercitivas a impedirlos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver, de acuerdo con la propuesta de la Junta de derechos pasivos del Magisterio, disponiendo al propio tiempo:

1.<sup>o</sup> Que por tratarse de la imposición simultánea de dos de las correcciones señaladas en el artículo 45 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, quede advertido el interesado que, caso de incurrir el día de mañana en otra cualquiera que no sea la de amonestación privada, será separado definitivamente del servicio, con arreglo al párrafo 4.<sup>o</sup> del artículo 46 del citado Real decreto.

2.<sup>o</sup> Que con ocasión de vacante que acaba de producirse en Badajoz, y atendiendo al mejor servicio, la cubra don Prudencio Plana, en el plazo improrrogable de quince días, contados desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID; y

3.<sup>o</sup> Que el destino que procedía amortizar en Badajoz se amortice en Huesca, reduciendo a tres los Oficiales de esta última Sección, con motivo del traslado disciplinario a Badajoz del Sr. Plana; y teniendo en cuenta las apremiantes necesidades del servicio en la Sección de Gerona, que hoy tiene tan sólo dos Oficiales, el funcionario cesante que debe cubrir sueldo de 2.000 pesetas, por fallecimiento de D. Juan Macías, que servía en Badajoz, pase destinado a la Sección de Gerona a cubrir dicho sueldo.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1 de Mayo de 1919.—El Director general, Zabala. Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Huesca.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Cantalejo (Segovia).

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días, o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

“Art. 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.”

“Art. 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

Primera, ingreso por oposición; segunda, Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas; tercera, mayor categoría en el Escalafón general; cuarta, servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable; quinta, servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de

dos años, y sexta, número en el Escalafón.”

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, y a los Jefes de las Secciones que no admitan las que no cumplan esta advertencia.

Madrid, 7 de Mayo de 1919.—El Director general, Pío Zabala. Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

## REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS

Esta Real Academia ha examinado las cuatro memorias, cuyos temas se publicaron en la GACETA DE MADRID del 8 de Octubre de 1916, presentadas al Concurso ordinario del mismo año, acerca del tema: “Concepto de los derechos adquiridos y de los intereses creados. ¿Hasta qué punto deben ser tenidos en cuenta por el legislador?”; habiendo acordado conceder íntegro el premio ofrecido en la regla primera del Programa del indicado certamen, (2.500 pesetas en metálico, una medalla de plata, un diploma y 200 ejemplares de la edición académica del trabajo premiado), a la Memoria señalada con el tema: “En el terreno jurídico, político y económico el concepto de derecho adquirido es la fuente viva de donde emanan todos los desarrollos ulteriores-Lasalle”.

Abierto el pliego correspondiente a esta Memoria, ha resultado ser su autor, don Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de primera instancia de Miranda de Ebro.

Lo que, por acuerdo de la Academia, se pone en conocimiento del público.

Madrid, 2 de Abril de 1919.—El Académico Secretario perpetuo, Eduardo Sanz y Escartín.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Juan Urrutia y Zulueta, como Director Gerente de la Sociedad anónima Hidroeléctrica Española, domiciliada en Madrid, para obtener el aprovechamiento de 3.000 litros de agua por segundo del río Guadazón, en el término municipal de Enguitanos (Cuenca):

Resultando el expediente tramitado con arreglo a la Instrucción de 14 de Junio de 1883, salvo el depósito del 1 por 100 del importe de las obras que se han de ejecutar en terrenos de dominio público:

Resultando que durante el período informativo se han presentado tres reclamaciones, suscritas las dos primeras por don José María Vidal y por D. Francisco Luján y otros, todos de Enguitanos, haciendo consideraciones sobre otro aprovechamiento concedido con anterioridad a la misma Sociedad y reclamando por la ocupación de los terrenos a que dará lugar la imposición de servidumbre de acueducto, y la tercera reclamación por la Acequia Real del Júcar, temiendo que haya pérdidas de agua y que se altere el régimen del río:

Considerando que el depósito del 1 por 100 del importe de las obras que se han de ejecutar en terreno de dominio público, puede hacerse antes de comenzar las obras y surtirá los mismos efectos:

Considerando que la declaración de imposición de servidumbres legales es mandato de la ley de Aguas:

Considerando que la reclamación formulada por la Acequia Real del Júcar, es justa y puede ser atendida en las condiciones de la concesión:

Considerando que son favorables los informes emitidos por la Jefatura de Obras Públicas, el Consejo provincial de Fomento, la Comisión provincial y el Gobernador de Cuenca,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras Públicas, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Juan Urrutia y Zulueta, como Director Gerente de la Sociedad Hidroeléctrica Española, domiciliada en Madrid, para derivar del río Guadazón, en el término municipal de Engudanos (Cuenca), un caudal de 3.000 litros de agua por segundo como máximo, y todo el del río en estiaje, salvo 100 litros que deberán quedar siempre libres en el cauce natural, para dedicar su fuerza a usos industriales.

2.ª La Administración no es responsable de que en cualquier época del año el río lleve menos caudal que el concedido.

3.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, con sujeción al proyecto que ha servido de base al expediente que está autorizado por el Ingeniero D. José Alfaro, con fecha 20 de Junio de 1916, pero con las siguientes prescripciones:

a) La coronación de la presa quedará al mismo nivel que un punto marcado con una cruz pintada de negro, en el macizo rocoso de la margen derecha del río.

b) Se establecerá un módulo que deje correr en todo tiempo 100 litros por segundo, por el cauce del río.

c) Se tomarán las precauciones necesarias para que las obras resulten impermeables y no se acuse pérdida sensible de agua.

4.ª Las obras darán comienzo en el plazo de un año a contar de la fecha de la concesión y terminarán en el de dos años a partir de la misma fecha.

5.ª El concesionario está autorizado para imponer las servidumbres de estribo de presa y de acueducto con arreglo a lo preceptuado en el capítulo IX de la vigente ley de Aguas y en la ley general de Obras Públicas.

6.ª Antes de comenzar las obras, el concesionario depositará en la Delegación de Hacienda de Cuenca el 1 por 100 del importe de las obras que se han de ejecutar en terrenos de dominio público. Esta fianza le será devuelta al aprobarse el acta a que se refiere la condición siguiente.

7.ª Al terminar las obras se dará cuenta a la Jefatura de Obras Públicas para que el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue, haga un reconocimiento de aquéllas. De esta operación se levantará acta por triplicado, enviándose un ejemplar de la misma a la Dirección general, para que decida sobre ella lo que proceda.

8.ª No puede empezarse a hacer uso de la concesión, hasta que la Dirección general apruebe el acta de reconocimiento final, de la que otro ejemplar se entregará entonces al concesionario.

9.ª Todos los gastos de inspección, vigilancia y reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

11. El concesionario queda obligado a cumplir: el Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre Contrato de trabajo con los obreros; cuantas disposiciones sobre el particular estén en vigor o se dicten en lo sucesivo; la ley de Protección a la Industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y el Reglamento para su aplicación.

12. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones dará lugar a la caducidad de la concesión, ajustándose a lo dispuesto sobre el caso.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado póliza de 100 pesetas (que queda inutilizada en el expediente), según dispone la ley del Timbre, lo comunico a V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1919.—El Director general, Azqueta.

Señor Gobernador civil de Cuenca.